Trelew, 09 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por CRU-00078830000000109663-4 (08/09/2025, a las 09:42 horas) <Persona 1>, en representación de su hija menor de edad, <Persona 2>, interpuso una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante, ISSyS), solicitando que se le otorgue cobertura integral (100%) de los honorarios correspondientes a las terapias de rehabilitación y acompañamiento prescriptas para su hija, que posee Certificado de Discapacidad y cuyo domicilio real – según indica- es en la ciudad de Puerto Madryn. Asimismo, peticionó que –
cautelarmente- se le ordene a la demandada brindar dicha cobertura durante la tramitación del presente proceso.

II. Previo a todo corresponde analizar la competencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y mi consecuente intervención a título personal en los términos de Ley V N° 84, según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción que debe ser analizado en la instancia inicial, aún de oficio, teniendo en cuenta la materia contencioso administrativa involucrada, hallándose, por ende, en juego el orden público. Es decir, no se trata de un supuesto de exclusivo contenido patrimonial en los términos de los artículos 1 y 2 del CPCC, por lo que me encuentro plenamente habilitado para expedirme de oficio.

Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).

La regla general en materia de competencia territorial en la acción de amparo se halla establecida en el artículo 4 de la Ley V N° 84, texto según modificación introducida por la Ley V N° 180, en los siguientes términos: *"En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto"*.

Como puede observarse la atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la ley nacional de amparo N° 16.986 (artículo 4), de manera que *"el principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable"* (conforme Augusto Mario MORELLO, "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85).

En términos generales*, "la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso"* (Lino PALACIO, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, págs. 379380).

En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "<Persona 3> SA c/ <Persona 4> y otros s/ medida cautelar (autónoma).

En el caso, la amparista sostiene que la negativa y el accionar arbitrario del ISSyS lesiona los derechos de su hija <Persona 2> (que se domicilia en la ciudad de Puerto Madryn), al no brindarle de manera integral las prestaciones reclamadas.

En cuanto a la competencia territorial se limita a mencionar que *"esta Excma. Cámara resulta competente para entender en la presente acción, en virtud de que la demandada se encuentra comprendida dentro de las entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, para cuyo tratamiento será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, conforme lo previsto por el Art. 4, cuarto párrafo Ley V N° 84 del Digesto de la Provincia del Chubut"* (sic).

De tal manera no encuentro sustento territorial alguno para la intervención de esta Cámara de Apelaciones.

Tal como lo dijo la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 (28/06/2022), confirmada por el STJ mediante Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE (31/08/2022), no debe confundirse el lugar de donde el acto produce efectos con el lugar de *"emisión del acto"*.

Es que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacío de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia y obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial, por lo que todas las leyes, actos administrativos individuales o reglamentarios y los contratos administrativos son sancionados, dictados o suscriptos en la mencionada ciudad.

Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello atentatorio, en definitiva, contra la de celeridad e inmediación propia de la acción de amparo; la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar a través de las decisiones judiciales.

Lo expuesto fue ratificado por el STJ en la sentencia antes citada, indicando que la vía de amparo se vería seriamente afectada en caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones (SI 166/2022 SACyE).

Igual criterio sostuvo la Dra. CORDÓN FERRANDO en la Sentencia Interlocutoria N° 02/2022 SIAU y quien suscribe en la Sentencia Interlocutoria N° 18/2025 SIAU.

Asimismo, el STJ se pronunció en un caso de análogas aristas, aunque allí se cuestionaba una ley de contenido tributario, otorgando competencia al lugar donde se produjo el hecho imponible (Sentencia Interlocutoria N° 124/2022 de fecha 07/07/2022).

En suma, entiendo corresponde **declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones** y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, lugar donde actualmente se domicilia la amparista y la beneficiaria del proceso.

Por último, me abstendré de emitir opinión sobre la medida cautelar peticionada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, puntos 1 y 2 de la ley XIII N° 27 que regula las pretensiones cautelares contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados, aplicables al trámite del amparo conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

DECLARAR la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en las presentes actuaciones.

REMITIR las presentes a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

REGISTRESE, notifíquese y oportunamente remítase digitalmente vía INODI.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10 /2025 - SIAU.- Conste.

Pablo D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA